

**Fecha:** 12 de agosto de 2024  
**Ref.:** MGG/ACA  
**Asunto:** Rtdo. Resoluciones Tribunal 326/2024  
y 327/2024  
**Recurso Tribunal:** 261/2024

**CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, INTERIOR,  
DIÁLOGO SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA**  
**Secretaría General Técnica**  
Avenida de Roma, s/n  
C.P.41023, Sevilla

Se notifica que con fecha 9 de agosto de 2024, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado las Resoluciones 326/2024 y 327/2024, cuya copia se adjunta, por las que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECHNOLOGY & SECURITY DEVELOPMENTS S.L.**, contra la resolución de 17 de junio de 2024 del órgano de contratación por la que se adjudica, el contrato denominado «Transformación y equipación de vehículos de la Secretaría General de Interior», (Expediente CONTR 2024 0000086421), lotes 1 y 3,convocado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

Asimismo, se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL  
(Por ausencia, artículo 8.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre  
BOJA NÚM. 222 de 11 de noviembre de 2011)  
Gabinete de Recursos  
  
Manuel García Guirado



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla  
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41  
[comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es](mailto:comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es)

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                |        |            |                                                                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |                                |        |            |  |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                                    | MANUEL GARCIA GUIRADO          | FECHA  | 12/08/2024 |                                                                                       |
| VERIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Pk2jm6KRLXJR5VDEL6SBAE83DHA5ZY | PÁGINA | 1/18       |                                                                                       |

**Recurso 261/2024**  
**Resolución 326/2024**  
**Sección Tercera**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de agosto de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECHNOLOGY & SECURITY DEVELOPMENTS S.L.**, contra la resolución de 17 de junio de 2024 del órgano de contratación por la que se adjudica, respecto del lote 1, el contrato denominado «Transformación y equipación de vehículos de la Secretaría General de Interior», (Expediente CONTR 2024 0000086421), convocado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 11 de abril de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 107.900,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 17 de junio de 2024 el órgano de contratación adjudica el contrato, respecto del lote 1, a la empresa CONDISA TRANSFORMACIONES DEL SUR, S.L. (en adelante la adjudicataria).

**SEGUNDO.** El 10 de julio de 2024, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, a través del formulario de presentación general de la Junta de Andalucía, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TECHNOLOGY & SECURITY DEVELOPMENTS S.L. (en adelante la recurrente), contra la citada resolución de 17 de junio de 2024 del órgano de contratación de adjudicación del contrato, respecto del lote 1.

Dicho escrito de recuso junto con el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución fue remitida por el órgano de contratación a este Tribunal los días 16 y 17 de julio de 2024.



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                |        |            |                                                                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |                                |        |            |  |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                                    | MANUEL GARCIA GUIRADO          | FECHA  | 12/08/2024 |                                                                                       |
| VERIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Pk2jm6KRLXJR5VDEL6SBAE83DHA5ZY | PÁGINA | 2/18       |                                                                                       |

Por último, el día 18 de julio de 2024, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora, respecto del lote 1, que ha quedado clasificada en segundo lugar en el procedimiento de adjudicación, tras la oferta de la entidad adjudicataria.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

La recurrente, aun cuando formalmente recurre el acto de adjudicación del contrato, materialmente denuncia la indebida admisión de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, respecto del lote 1, inicialmente incura en baja anormal o desproporcionada.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación del lote 1 le fue remitida y publicada en el perfil de contratante el 19 de junio de 2024, por lo que el recurso presentado el 10 de julio de 2024 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 17 de junio de 2024 del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, respecto del lote 1, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo se acuerde *«anular la resolución que se impugna, así como retrotraer las actuaciones posteriores a la adopción de la misma»*. Asimismo, solicita la recurrente mediante un tercer otrosí digo *«Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.3 de la LCSP, se solicita que este Tribunal conceda a esta parte el acceso a la totalidad del expediente de contratación, en especial en lo que se refiere a: a) La documentación que integra el expediente documentación completa, en especial, la documentación justificativa y/o informe de la baja anormal o*



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                |        |            |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |                                |        |            |  |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                                    | MANUEL GARCIA GUIRADO          | FECHA  | 12/08/2024 |  |
| VERIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Pk2jm6KRLXJR5VDEL6SBAE83DHA5ZY | PÁGINA | 3/18       |  |

desproporcionada de la oferta de la adjudicataria, presentada por la contratista Condisa Transformaciones del Sur S.L.».

En su escrito de recurso la recurrente denuncia, en síntesis, con respecto a la empresa adjudicataria, que no ha sido publicado el informe sobre la oferta de la adjudicataria incurso en presunción de anormalidad, tal y como exige el artículo 63.3.e) de la LCSP. En este sentido, tras citar y reproducir en parte la Resolución 1586/2021, de 12 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y traer a colación el artículo 16, en relación con el artículo 29.2, ambos del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, afirma que «*ni ha obtenido copia ni ha tenido acceso al informe de justificación de Codinsa, por haber sido tratado de confidencial, no habiendo podido tomar notas del mismo y, por tanto, podemos presumir que existe una clara vulneración de nuestro derecho a la defensa, pues ni tan siquiera se conoce el informe el Jefe del Servicio de Gestión y Coordinación U.C.N.P. que desvirtuaría la presunción de anormalidad, bajo su juicio*».

Asimismo, el recurso con cita y reproducción en parte o en su totalidad de los apartados 4 y 6 del artículo 149 de la LCSP y de la Resolución 530/2021, de 20 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, indica que «*en el presente supuesto se desconoce por esta parte la existencia de justificación por parte de la adjudicataria, Condisa Transformaciones del Sur S.L., pues en principio al no haberse visualizado por esta parte informe o justificación alguna, se entiende que la entidad contratante, es decir, la Consejería de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa de la Junta de Andalucía ha incumplido el artículo 149 de la LCSP al no haber facilitado la justificación de la contratista que revertía su declaración de anormalmente baja, por lo que ante la falta de la misma, esta parte considera que dicha justificación carece de la motivación exigida por la norma y diferente doctrina, no debiendo por tanto haberse aceptado la oferta declarada como anormalmente baja*».

**2. Alegaciones del órgano de contratación.**

En primer lugar, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que en la vista de expediente acaecida el 26 de junio de 2024, a la entidad ahora recurrente «*se le informó que se encontraba publicados en el perfil del contratante con fecha 31 de mayo del 2024 (referencias de los anuncios; 2024-000148015, 2024-0001458017), los dos informes técnicos de fechas de 16 de mayo y 21 de mayo de 2024 emitidos por el Jefe del Servicio de Gestión y Coordinación U.C.N.P., sobre la viabilidad de las ofertas económicas presentadas por la entidad CONDISA TRANSFORMACIONES DEL SUR, S.L. a los Lotes 1 y 3. Así mismo, se le comunicó que la documentación presentada por la entidad CONDISA TRANSFORMACIONES DEL SUR, S.L., sobre la viabilidad sus ofertas económicas no se le podía mostrar porque la empresa lo declaró de carácter confidencial, documento de confidencialidad al que tuvo acceso en la vista del expediente*».

En este sentido, tras reproducir en parte el artículo 133 de la LCSP afirma el informe al recurso, por un lado, que a la ahora recurrente «*se le otorgó el derecho de acceder a los documentos del expediente, salvaguardando principalmente el derecho a la confidencialidad de las ofertas, así como en lo que se refiera al respeto de la propiedad intelectual e industrial, regulado en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*», y por otro lado, que «*respecto a los informes emitidos por el Jefe del Servicio de Gestión y Coordinación U.C.N.P. sobres las ofertas presentadas tuvo la recurrente acceso en todo momento, desde su publicación en el perfil del contratante con fecha 31 de mayo del 2024. Por tanto, negamos que exista la indefensión manifiesta, pues no sólo tuvo acceso al expediente, sino que tuvo conocimiento de cualquier documento o informe que constaba en el expediente, cuyo contenido pudo conocer por la publicación en el perfil del contratante*».



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                |        |            |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |                                |        |            |  |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                                    | MANUEL GARCIA GUIRADO          | FECHA  | 12/08/2024 |  |
| VERIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Pk2jm6KRLXJR5VDEL6SBAE83DHA5ZY | PÁGINA | 4/18       |  |

En segundo y último lugar, el informe al recurso cita y reproduce en parte -primero- los informes técnicos de 16 de mayo de 2024 y de 21 de mayo de 2024, relativos a la justificación aportada por la entidad ahora adjudicataria para acreditar la viabilidad de su oferta, formalizados por la persona titular de la jefatura del servicio de gestión y coordinación UCNP (en adelante los informes de viabilidad); y -segundo- la Resolución 530/2021, de 20 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, remarcando la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por la licitadora relativa a la justificación de su oferta, tras lo cual concluye que *«el órgano de contratación admitió la oferta incurso en presunción de anormalidad motivando su decisión, a la vista de la documentación presentada por CONDISA TRANSFORMACIONES DEL SUR, S.L. para justificar la viabilidad de sus ofertas económicas así como de los Informes emitidos por el Jefe del Servicio de Gestión y Coordinación U.C.N.P., no apreciándose ni mala fe ni temeridad»*.

**SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre el acceso al expediente solicitado por la recurrente.**

La recurrente mediante un tercer otrosí digo solicita a este Tribunal el acceso al expediente, al amparo del artículo 52.3 de la LCSP, en los términos indicados en sus alegaciones contenidas en el apartado primero del anterior fundamento de derecho, al que nos remitimos y damos por reproducido.

Al respecto, el artículo 52 de la LCSP, bajo la denominación de acceso al expediente, dispone lo siguiente:

- 1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.*
- 2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.*
- 3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello, no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente».*

A la vista de este precepto legal, en lo que aquí interesa, se concluye que el artículo 52 de la LCSP, exige, como presupuesto necesario para el acceso al expediente en la sede del órgano competente para resolver el recurso, que previamente las personas interesadas hayan solicitado dicho acceso al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso especial, y que aquél no se haya facilitado por parte del citado órgano de forma parcial o total. Es decir, la finalidad del precepto es permitir el examen del expediente en el Tribunal cuando el órgano de contratación haya incumplido su obligación legal de dar acceso con carácter previo a la interposición del recurso, siempre que el acceso se haya solicitado dentro del plazo de interposición del recurso y en los términos previstos en el citado artículo (v.g., entre otras muchas, Resoluciones 215/2021, de 27 de mayo, 445/2021, de 5 de noviembre, 477/2023, de 28 de septiembre y 169/2024, de 19 de abril, entre las más recientes).

En este sentido, y en lo que aquí concierne, las personas interesadas han de solicitar el acceso al expediente al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso especial y con la antelación suficiente para



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                |        |            |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |                                |        |            |  |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                                    | MANUEL GARCIA GUIRADO          | FECHA  | 12/08/2024 |  |
| VERIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Pk2jm6KRLXJR5VDEL6SBAE83DHA5ZY | PÁGINA | 5/18       |  |

aquél pueda facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Sólo en el caso en que el órgano de contratación incumpla con esta obligación, siempre que se le haya solicitado en los términos previstos en el artículo 52 de la LCSP, el órgano competente para resolver el recurso deberá conceder a la entidad recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso.

En el supuesto examinado, analizadas las alegaciones de las partes, este Tribunal ha concluido que la petición de la recurrente se encuentra fundamentada en la falta de motivación del acto de adjudicación recurrido, dado que denuncia que se le ha generado indefensión al no haber obtenido copia ni tener acceso a la documentación justificativa de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada, por haber sido tratada de confidencial, con clara vulneración de su derecho de defensa, dado que ni tan siquiera conoce los informes de viabilidad, que no han sido publicados en el perfil de contratación tal y como exige el artículo 63.3.e) de la LCSP.

Sobre lo anterior, atendiendo a la peculiaridad del presente supuesto en el que la adjudicataria declara confidencial su oferta -sin prejuzgar su legalidad-, así como el hecho de que la recurrente basa su escrito de impugnación en el desconocimiento de la motivación de la adjudicación, en concreto de los motivos por los que ha sido aceptada la oferta de la adjudicataria, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada, este Tribunal considera que la citada falta de motivación de los actos no tiene obligatoriamente que conllevar que este Órgano conceda el acceso al expediente ante el incumplimiento del órgano de contratación, dado que la motivación es un mandato legal ex artículo 151 de la LCSP, y la infracción de la obligación de publicar los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad supone la conculcación del artículo 63.3.e) de la LCSP.

Por tanto, este Tribunal concluye que en el supuesto de que en el siguiente fundamento de derecho se detecte la infracción alegada por la recurrente, la estimación del recurso conllevará que el órgano de contratación tenga que notificar la motivación de la adjudicación y la recurrente tendrá en el supuesto de que lo estime necesario nueva oportunidad de solicitar el trámite de vista de expediente, por lo que no se le causaría indefensión, siendo ésta al entender de este Órgano la actuación más cauta y proporcionada.

Por las razones expresadas, este Órgano acordó en su momento procedimental oportuno, conforme al precepto legal analizado, denegar el acceso solicitado por la entidad recurrente para completar el recurso inicial, que ha seguido su curso legal hasta el dictado de la presente resolución.

**SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal sobre la denuncia de la recurrente de indefensión al desconocer los motivos por los que ha sido aceptada la oferta de la adjudicataria incurso en presunción de anormalidad.**

Como se ha expuesto, en esencia, la recurrente denuncia que se le ha generado indefensión al no haber obtenido copia ni tener acceso a la documentación justificativa de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada, por haber sido tratada de confidencial, con clara vulneración de su derecho de defensa, dado que ni tan siquiera conoce los informes de viabilidad, que no han sido publicados en el perfil de contratación tal y como exige el artículo 63.3.e) de la LCSP. En definitiva, desconoce los motivos por los que ha sido aceptada la oferta de la adjudicataria, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso además de manifestar que en la determinación de si una oferta, incurso inicialmente en baja anormal o desproporcionada, está o no justificada su viabilidad, rige el principio de discrecionalidad técnica, afirma que en síntesis que en la vista de expediente en sus oficinas a la entidad ahora recurrente se le informó que los informes de viabilidad se encontraban publicados en el perfil del contratante desde el 31 de mayo del 2024 y se le comunicó que no se le podría mostrar la documentación



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                |        |            |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |                                |        |            |  |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                                    | MANUEL GARCIA GUIRADO          | FECHA  | 12/08/2024 |  |
| VERIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Pk2jm6KRLXJR5VDEL6SBAE83DHA5ZY | PÁGINA | 6/18       |  |

presentada por la adjudicataria sobre la viabilidad su oferta al haberla declarado dicha empresa como confidencial, teniendo acceso en la vista de expediente al documento de confidencialidad.

Pues bien, este Tribunal, así como el resto de órganos de revisión de decisiones en materia contractual, tienen una consolidada doctrina sobre la presente cuestión -la motivación de los actos-, valga por todas la Resolución 65/2019, de 14 de marzo, en la que este Órgano señalaba que *«la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación previsto en el artículo 151 de la LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa»*.

Al respecto, como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.

Abundando en el criterio expuesto, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada, y que lo determinante es que las licitadoras puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.

En el presente supuesto como venimos manifestando la motivación en la adjudicación debe incluir de conformidad con el artículo 151.2 c) de la LCSP: *«el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas»*, de forma que permita a las personas interesadas en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, en el caso de las ofertas en presunción de anormalidad el conocimiento de los motivos por los que ha sido aceptada o rechazada la oferta.

Analizando el contenido de la resolución de adjudicación, efectivamente, no se incluyen los motivos por los que ha sido aceptada la oferta de la adjudicataria, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada, tan solo en su fundamento séptimo se afirma que *«las alegaciones esgrimidas por la licitadora en aras a demostrar de modo satisfactorio que su oferta no pone en riesgo la futura ejecución del contrato, logran desvirtuar la presunción de anormalidad de su oferta»*, ni estos motivos se ponen de manifiesto en el escrito de notificación de la adjudicación a la entidad ahora recurrente, dado que en el mismo en esencia se reproduce el contenido de la citada resolución de adjudicación.

En este sentido, como se ha expuesto, la recurrente viene a indicar que no ha tenido acceso a la documentación justificativa de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria por haber sido tratada de confidencial, ni conoce los informes de viabilidad que no han sido publicados en el perfil de contratación tal y como exige el artículo 63.3.e) de la LCSP. Por su parte, el informe al recurso señala que en la vista de expediente se le informó que los informes



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                |        |            |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |                                |        |            |  |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                                    | MANUEL GARCIA GUIRADO          | FECHA  | 12/08/2024 |  |
| VERIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Pk2jm6KRLXJR5VDEL6SBAE83DHA5ZY | PÁGINA | 7/18       |  |

de viabilidad se encontraban publicados en el perfil del contratante desde el 31 de mayo del 2024 y se le comunicó que la documentación presentada por la adjudicataria sobre la viabilidad su oferta ésta la había declarado confidencial, teniendo acceso en la vista de expediente al documento de confidencialidad.

Al respecto, en el documento 57 del expediente administrativo figura entre otra documentación la diligencia de vista de expediente, que tuvo lugar en la sede del órgano de contratación el día 26 de junio de 2024. En dicho documento constan los nombres y número de documento nacional de identidad de las dos personas que comparecieron por la empresa recurrente y los nombres y cargos de las dos personas que estuvieron presentes por parte del órgano de contratación, figurando asimismo la firma de todas ellas. En cuanto a la documentación a la que tuvieron acceso aparece escrito a mano la siguiente: «- *Actas de la mesa de contratación. – Declaración confidencialidad. – Doc. acreditativa solv. técnica y económica.*». Por último, y también escrito a mano aparece que los comparecientes tras la vista de expediente no hacen «ninguna» manifestación.

Así las cosas, a pesar de que la recurrente tuvo en la vista de expediente acceso a la declaración de confidencialidad, nada dice de ello en el recurso ni la cuestiona en su contenido, limitándose únicamente a manifestar que «*ni ha obtenido copia ni ha tenido acceso al informe de justificación de Codinsa, por haber sido tratado de confidencial, no habiendo podido tomar notas del mismo*», sin señalar objeción alguna a la mencionada declaración de confidencialidad.

En cuanto a los informes de viabilidad, a pesar de que el órgano de contratación en el informe al recurso afirma que a la entidad ahora recurrente «*se le informó que se encontraba publicados en el perfil del contratante con fecha 31 de mayo del 2024 (referencias de los anuncios; 2024-000148015, 2024-0001458017), los dos informes técnicos de fechas de 16 de mayo y 21 de mayo de 2024 emitidos por el Jefe del Servicio de Gestión y Coordinación U.C.N.P., sobre la viabilidad de las ofertas económicas presentadas*» por la entidad ahora adjudicataria, nada de ello se menciona ni siquiera de forma indiciaria en la diligencia de vista de expediente, por lo que no es posible dar la razón al órgano de contratación cuando en el informe al recurso señala que «*negamos que exista la indefensión manifiesta, pues no sólo tuvo acceso al expediente, sino que tuvo conocimiento de cualquier documento o informe que constaba en el expediente, cuyo contenido pudo conocer por la publicación en el perfil del contratante*», dado que la obligación de notificar la adjudicación en los términos analizados la tiene el órgano de contratación, sin que la misma pueda ser suplida por la publicación en el perfil de contratante.

Al respecto, como se ha expuesto anteriormente, la motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto, circunstancia que no ocurre en el supuesto examinado en el que la recurrente desconoce, cuáles han sido las concretas reflexiones que se han llevado a cabo por el órgano de contratación para adjudicar el contrato, en concreto los motivos por los que ha sido aceptada la oferta de la adjudicataria, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada.

En este sentido, la Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre, del Tribunal Constitucional sostiene que la indefensión constitucionalmente relevante es aquella situación en que se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material en el sentido de que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, concurriendo en el supuesto examinado de forma clara y manifiesta la citada indefensión material, al desconocer la recurrente los motivos por los que ha sido aceptada la oferta de la adjudicataria incurso en presunción de anormalidad.

Así las cosas, la infracción del deber de motivar es ya irremediable y solo puede corregirse mediante la estimación del recurso interpuesto, al haberse conculcado los artículos 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y 151.2 de la LCSP; en particular, se ha vulnerado este último cuando se refiere a la necesidad de proporcionar con la



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                |        |            |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |                                |        |            |  |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                                    | MANUEL GARCIA GUIRADO          | FECHA  | 12/08/2024 |  |
| VERIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Pk2jm6KRLXJR5VDEL6SBAE83DHA5ZY | PÁGINA | 8/18       |  |

notificación la información necesaria para interponer un recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el presente motivo de recurso.

**OCTAVO. Efectos de la estimación parcial del recurso.**

La estimación parcial del recurso, dado que se ha denegado la solicitud de acceso al expediente solicitada por la recurrente, conlleva la corrección de la infracción legal cometida que debe realizarse sin necesidad de anular la resolución de 17 de junio de 2024 de adjudicación, respecto del lote 1, pues es el acto de notificación de esta -como acto distinto al notificado- el que materialmente incurre en infracción del deber legal de motivar. En este sentido, son numerosas las resoluciones de los órganos de revisión de decisiones en materia contractual que estiman el recurso especial en los casos de falta o insuficiencia de motivación, ordenando la retroacción del procedimiento a los efectos de su correcta notificación (v.g. Resoluciones de este Tribunal, entre otras, 153/2014, de 16 de julio, 200/2014, de 29 de octubre, 177/2017, de 15 de septiembre, 244/2019, de 25 de julio, 10/2020, de 23 de enero, 386/2021, de 15 de octubre, 191/2022, de 18 de marzo, 312/2023, de 2 de junio y 326/2023, de 30 de junio).

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECHNOLOGY & SECURITY DEVELOPMENTS S.L.** contra la resolución de 17 de junio de 2024 del órgano de contratación por la que se adjudica, respecto del lote 1, el contrato denominado «Transformación y equipación de vehículos de la Secretaría General de Interior», (Expediente CONTR 2024 0000086421), convocado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa y, en consecuencia, anular el acto de notificación de la adjudicación, con retroacción de las actuaciones al momento anterior al mismo, a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho octavo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 1.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                |        |            |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |                                |        |            |  |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                                    | MANUEL GARCIA GUIRADO          | FECHA  | 12/08/2024 |  |
| VERIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Pk2jm6KRLXJR5VDEL6SBAE83DHA5ZY | PÁGINA | 9/18       |  |

**Recurso 261/2024**  
**Resolución 327/2024**  
**Sección Tercera**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de agosto de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECHNOLOGY & SECURITY DEVELOPMENTS S.L.**, contra la resolución de 17 de junio de 2024 del órgano de contratación por la que se adjudica, respecto del lote 3, el contrato denominado «Transformación y equipación de vehículos de la Secretaría General de Interior», (Expediente CONTR 2024 0000086421), convocado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 11 de abril de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 107.900,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 17 de junio de 2024 el órgano de contratación adjudica el contrato, respecto del lote 3, a la empresa CONDISA TRANSFORMACIONES DEL SUR, S.L. (en adelante la adjudicataria).

**SEGUNDO.** El 10 de julio de 2024, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, a través del formulario de presentación general de la Junta de Andalucía, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TECHNOLOGY & SECURITY DEVELOPMENTS S.L. (en adelante la recurrente), contra la citada resolución de 17 de junio de 2024 del órgano de contratación de adjudicación del contrato, respecto del lote 3.

Dicho escrito de recuso junto con el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución fue remitida por el órgano de contratación a este Tribunal los días 16 y 17 de julio de 2024.



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                |        |            |                                                                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |                                |        |            |  |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                                    | MANUEL GARCIA GUIRADO          | FECHA  | 12/08/2024 |                                                                                       |
| VERIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Pk2jm6KRLXJR5VDEL6SBAE83DHA5ZY | PÁGINA | 10/18      |                                                                                       |

Por último, el día 18 de julio de 2024, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora, respecto del lote 3, que ha quedado clasificada en segundo lugar en el procedimiento de adjudicación, tras la oferta de la entidad adjudicataria.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

La recurrente, aun cuando formalmente recurre el acto de adjudicación del contrato, materialmente denuncia la indebida admisión de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, respecto del lote 3, inicialmente incura en baja anormal o desproporcionada.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación del lote 3 le fue remitida y publicada en el perfil de contratante el 19 de junio de 2024, por lo que el recurso presentado el 10 de julio de 2024 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 17 de junio de 2024 del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato, respecto del lote 3, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo se acuerde *«anular la resolución que se impugna, así como retrotraer las actuaciones posteriores a la adopción de la misma.»*. Asimismo, solicita la recurrente mediante un tercer otrosí digo *«Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.3 de la LCSP, se solicita que este Tribunal conceda a esta parte el acceso a la totalidad del expediente de contratación, en especial en lo que se refiere a: a) La documentación que integra el expediente documentación completa, en especial, la documentación justificativa y/o informe de la baja anormal o*



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                |        |            |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |                                |        |            |  |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                                    | MANUEL GARCIA GUIRADO          | FECHA  | 12/08/2024 |  |
| VERIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Pk2jm6KRLXJR5VDEL6SBAE83DHA5ZY | PÁGINA | 11/18      |  |

desproporcionada de la oferta de la adjudicataria, presentada por la contratista Condisa Transformaciones del Sur S.L.».

En su escrito de recurso la recurrente denuncia, en síntesis, con respecto a la empresa adjudicataria, que no ha sido publicado el informe sobre la oferta de la adjudicataria incurso en presunción de anormalidad, tal y como exige el artículo 63.3.e) de la LCSP. En este sentido, tras citar y reproducir en parte la Resolución 1586/2021, de 12 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y traer a colación el artículo 16, en relación con el artículo 29.2, ambos del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, afirma que «*ni ha obtenido copia ni ha tenido acceso al informe de justificación de Codinsa, por haber sido tratado de confidencial, no habiendo podido tomar notas del mismo y, por tanto, podemos presumir que existe una clara vulneración de nuestro derecho a la defensa, pues ni tan siquiera se conoce el informe el Jefe del Servicio de Gestión y Coordinación U.C.N.P. que desvirtuaría la presunción de anormalidad, bajo su juicio*».

Asimismo, el recurso con cita y reproducción en parte o en su totalidad de los apartados 4 y 6 del artículo 149 de la LCSP y de la Resolución 530/2021, de 20 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, indica que «*en el presente supuesto se desconoce por esta parte la existencia de justificación por parte de la adjudicataria, Condisa Transformaciones del Sur S.L., pues en principio al no haberse visualizado por esta parte informe o justificación alguna, se entiende que la entidad contratante, es decir, la Consejería de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa de la Junta de Andalucía ha incumplido el artículo 149 de la LCSP al no haber facilitado la justificación de la contratista que revertía su declaración de anormalmente baja, por lo que ante la falta de la misma, esta parte considera que dicha justificación carece de la motivación exigida por la norma y diferente doctrina, no debiendo por tanto haberse aceptado la oferta declarada como anormalmente baja*».

Por último, La recurrente transcribe en parte la Resolución 129/2024, de 4 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, y acto seguido señala que «*a juicio de este parte resulta especialmente aplicable la doctrina expuesta respecto que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas, no conociendo esta parte, lo que contraviene con su derecho a la defensa, la oferta presentada por la adjudicataria, la justificación de la misma y el informe del órgano de contratación para no considerarla como anormalmente baja*».

**2. Alegaciones del órgano de contratación.**

En primer lugar, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que en la vista de expediente acaecida el 26 de junio de 2024, a la entidad ahora recurrente «*se le informó que se encontraba publicados en el perfil del contratante con fecha 31 de mayo del 2024 (referencias de los anuncios; 2024-000148015, 2024-0001458017), los dos informes técnicos de fechas de 16 de mayo y 21 de mayo de 2024 emitidos por el Jefe del Servicio de Gestión y Coordinación U.C.N.P., sobre la viabilidad de las ofertas económicas presentadas por la entidad CONDISA TRANSFORMACIONES DEL SUR, S.L. a los Lotes 1 y 3. Así mismo, se le comunicó que la documentación presentada por la entidad CONDISA TRANSFORMACIONES DEL SUR, S.L., sobre la viabilidad sus ofertas económicas no se le podía mostrar porque la empresa lo declaró de carácter confidencial, documento de confidencialidad al que tuvo acceso en la vista del expediente*».

En este sentido, tras reproducir en parte el artículo 133 de la LCSP, afirma el informe al recurso, por un lado, que a la ahora recurrente «*se le otorgó el derecho de acceder a los documentos del expediente, salvaguardando principalmente el derecho a la confidencialidad de las ofertas, así como en lo que se refiera al respeto de la propiedad*



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                |        |            |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |                                |        |            |  |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                                    | MANUEL GARCIA GUIRADO          | FECHA  | 12/08/2024 |  |
| VERIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Pk2jm6KRLXJR5VDEL6SBAE83DHA5ZY | PÁGINA | 12/18      |  |

intelectual e industrial, regulado en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia», y por otro lado, que «respecto a los informes emitidos por el Jefe del Servicio de Gestión y Coordinación U.C.N.P. sobre las ofertas presentadas tuvo la recurrente acceso en todo momento, desde su publicación en el perfil del contratante con fecha 31 de mayo del 2024. Por tanto, negamos que exista la indefensión manifiesta, pues no sólo tuvo acceso al expediente, sino que tuvo conocimiento de cualquier documento o informe que constaba en el expediente, cuyo contenido pudo conocer por la publicación en el perfil del contratante».

En segundo y último lugar, el informe al recurso cita y reproduce en parte -primero- los informes técnicos de 16 de mayo de 2024 y de 21 de mayo de 2024, relativos a la justificación aportada por la entidad ahora adjudicataria para acreditar la viabilidad de su oferta, formalizados por la persona titular de la jefatura del servicio de gestión y coordinación UCNP (en adelante los informes de viabilidad); y -segundo- la Resolución 530/2021, de 20 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, remarcando la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por la licitadora relativa a la justificación de su oferta, tras lo cual concluye que «el órgano de contratación admitió la oferta incurso en presunción de anormalidad motivando su decisión, a la vista de la documentación presentada por CONDISA TRANSFORMACIONES DEL SUR, S.L. para justificar la viabilidad de sus ofertas económicas así como de los Informes emitidos por el Jefe del Servicio de Gestión y Coordinación U.C.N.P., no apreciándose ni mala fe ni temeridad».

**SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre el acceso al expediente solicitado por la recurrente.**

La recurrente mediante un tercer otrosí digo solicita a este Tribunal el acceso al expediente, al amparo del artículo 52.3 de la LCSP, en los términos indicados en sus alegaciones contenidas en el apartado primero del anterior fundamento de derecho, al que nos remitimos y damos por reproducido.

Al respecto, el artículo 52 de la LCSP, bajo la denominación de acceso al expediente, dispone lo siguiente:

1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.
2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.
3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello, no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.».

A la vista de este precepto legal, en lo que aquí interesa, se concluye que el artículo 52 de la LCSP, exige, como presupuesto necesario para el acceso al expediente en la sede del órgano competente para resolver el recurso, que previamente las personas interesadas hayan solicitado dicho acceso al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso especial, y que aquél no se haya facilitado por parte del citado órgano de forma parcial o



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                |        |            |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |                                |        |            |  |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                                    | MANUEL GARCIA GUIRADO          | FECHA  | 12/08/2024 |  |
| VERIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Pk2jm6KRLXJR5VDEL6SBAE83DHA5ZY | PÁGINA | 13/18      |  |

total. Es decir, la finalidad del precepto es permitir el examen del expediente en el Tribunal cuando el órgano de contratación haya incumplido su obligación legal de dar acceso con carácter previo a la interposición del recurso, siempre que el acceso se haya solicitado dentro del plazo de interposición del recurso y en los términos previstos en el citado artículo (v.g., entre otras muchas, Resoluciones 215/2021, de 27 de mayo, 445/2021, de 5 de noviembre, 477/2023, de 28 de septiembre y 169/2024, de 19 de abril, entre las más recientes).

En este sentido, y en lo que aquí concierne, las personas interesadas han de solicitar el acceso al expediente al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso especial y con la antelación suficiente para aquél pueda facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Sólo en el caso en que el órgano de contratación incumpla con esta obligación, siempre que se le haya solicitado en los términos previstos en el artículo 52 de la LCSP, el órgano competente para resolver el recurso deberá conceder a la entidad recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso.

En el supuesto examinado, analizadas las alegaciones de las partes, este Tribunal ha concluido que la petición de la recurrente se encuentra fundamentada en la falta de motivación del acto de adjudicación recurrido, dado que denuncia que se le ha generado indefensión al no haber obtenido copia ni tener acceso a la documentación justificativa de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada, por haber sido tratada de confidencial, con clara vulneración de su derecho de defensa, dado que ni tan siquiera conoce los informes de viabilidad, que no han sido publicados en el perfil de contratación tal y como exige el artículo 63.3.e) de la LCSP.

Sobre lo anterior, atendiendo a la peculiaridad del presente supuesto en el que la adjudicataria declara confidencial su oferta -sin prejuzgar su legalidad-, así como el hecho de que la recurrente basa su escrito de impugnación en el desconocimiento de la motivación de la adjudicación, en concreto de los motivos por los que ha sido aceptada la oferta de la adjudicataria, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada, este Tribunal considera que la citada falta de motivación de los actos no tiene obligatoriamente que conllevar que este Órgano conceda el acceso al expediente ante el incumplimiento del órgano de contratación, dado que la motivación es un mandato legal ex artículo 151 de la LCSP, y la infracción de la obligación de publicar los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad supone la conculcación del artículo 63.3.e) de la LCSP.

Por tanto, este Tribunal concluye que en el supuesto de que en el siguiente fundamento de derecho se detecte la infracción alegada por la recurrente, la estimación del recurso conllevará que el órgano de contratación tenga que notificar la motivación de la adjudicación y la recurrente tendrá en el supuesto de que lo estime necesario nueva oportunidad de solicitar el trámite de vista de expediente, por lo que no se le causaría indefensión, siendo ésta al entender de este Órgano la actuación más cauta y proporcionada.

Por las razones expresadas, este Órgano acordó en su momento procedimental oportuno, conforme al precepto legal analizado, denegar el acceso solicitado por la entidad recurrente para completar el recurso inicial, que ha seguido su curso legal hasta el dictado de la presente resolución.

**SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal sobre la denuncia de la recurrente de indefensión al desconocer los motivos por los que ha sido aceptada la oferta de la adjudicataria incurso en presunción de anormalidad.**

Como se ha expuesto, en esencia, la recurrente denuncia que se le ha generado indefensión al no haber obtenido copia ni tener acceso a la documentación justificativa de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada, por haber sido tratada de confidencial, con clara vulneración de su derecho de defensa, dado que ni tan siquiera conoce los informes de viabilidad, que no han sido publicados en el



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                |        |            |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |                                |        |            |  |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                                    | MANUEL GARCIA GUIRADO          | FECHA  | 12/08/2024 |  |
| VERIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Pk2jm6KRLXJR5VDEL6SBAE83DHA5ZY | PÁGINA | 14/18      |  |

perfil de contratación tal y como exige el artículo 63.3.e) de la LCSP. En definitiva, desconoce los motivos por los que ha sido aceptada la oferta de la adjudicataria, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso además de manifestar que en la determinación de si una oferta, incurso inicialmente en baja anormal o desproporcionada, está o no justificada su viabilidad, rige el principio de discrecionalidad técnica, afirma que en síntesis que en la vista de expediente en sus oficinas a la entidad ahora recurrente se le informó que los informes de viabilidad se encontraban publicados en el perfil del contratante desde el 31 de mayo del 2024 y se le comunicó que no se le podría mostrar la documentación presentada por la adjudicataria sobre la viabilidad su oferta al haberla declarado dicha empresa como confidencial, teniendo acceso en la vista de expediente al documento de confidencialidad.

Pues bien, este Tribunal, así como el resto de órganos de revisión de decisiones en materia contractual, tienen una consolidada doctrina sobre la presente cuestión -la motivación de los actos-, valga por todas la Resolución 65/2019, de 14 de marzo, en la que este Órgano señalaba que *«la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación previsto en el artículo 151 de la LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa»*.

Al respecto, como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.

Abundando en el criterio expuesto, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012, señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada, y que lo determinante es que las licitadoras puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.

En el presente supuesto como venimos manifestando la motivación en la adjudicación debe incluir de conformidad con el artículo 151.2 c) de la LCSP: *«el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas»*, de forma que permita a las personas interesadas en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, en el caso de las ofertas en presunción de anormalidad el conocimiento de los motivos por los que ha sido aceptada o rechazada la oferta.

Analizando el contenido de la resolución de adjudicación, efectivamente, no se incluyen los motivos por los que ha sido aceptada la oferta de la adjudicataria, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada, tan solo en su fundamento séptimo se afirma que *«las alegaciones esgrimidas por la licitadora en aras a demostrar de modo satisfactorio que su oferta no pone en riesgo la futura ejecución del contrato, logran desvirtuar la presunción de*



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                |        |            |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |                                |        |            |  |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                                    | MANUEL GARCIA GUIRADO          | FECHA  | 12/08/2024 |  |
| VERIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Pk2jm6KRLXJR5VDEL6SBAE83DHA5ZY | PÁGINA | 15/18      |  |

anormalidad de su oferta», ni estos motivos se ponen de manifiesto en el escrito de notificación de la adjudicación a la entidad ahora recurrente, dado que en el mismo en esencia se reproduce el contenido de la citada resolución de adjudicación.

En este sentido, como se ha expuesto, la recurrente viene a indicar que no ha tenido acceso a la documentación justificativa de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria por haber sido tratada de confidencial, ni conoce los informes de viabilidad que no han sido publicados en el perfil de contratación tal y como exige el artículo 63.3.e) de la LCSP. Por su parte, el informe al recurso señala que en la vista de expediente se le informó que los informes de viabilidad se encontraban publicados en el perfil del contratante desde el 31 de mayo del 2024 y se le comunicó que la documentación presentada por la adjudicataria sobre la viabilidad su oferta ésta la había declarado confidencial, teniendo acceso en la vista de expediente al documento de confidencialidad.

Al respecto, en el documento 57 del expediente administrativo, figura entre otra documentación, la diligencia de vista de expediente, que tuvo lugar en la sede del órgano de contratación el día 26 de junio de 2024. En dicho documento constan los nombres y número de documento nacional de identidad de las dos personas que comparecieron por la empresa recurrente y los nombres y cargos de las dos personas que estuvieron presentes por parte del órgano de contratación, figurando asimismo la firma de todas ellas. En cuanto a la documentación a la que tuvieron acceso aparece escrito a mano la siguiente: «- Actas de la mesa de contratación. – Declaración confidencialidad. – Doc. acreditativa solv. técnica y económica.». Por último, y también escrito a mano aparece que los comparecientes tras la vista de expediente no hacen «ninguna» manifestación.

Así las cosas, a pesar de que la recurrente tuvo en la vista de expediente acceso a la declaración de confidencialidad, nada dice de ello en el recurso ni la cuestiona en su contenido, limitándose únicamente a manifestar que «ni ha obtenido copia ni ha tenido acceso al informe de justificación de Codinsa, por haber sido tratado de confidencial, no habiendo podido tomar notas del mismo», sin señalar objeción alguna a la mencionada declaración de confidencialidad.

En cuanto a los informes de viabilidad, a pesar de que el órgano de contratación en el informe al recurso afirma que a la entidad ahora recurrente «se le informó que se encontraba publicados en el perfil del contratante con fecha 31 de mayo del 2024 (referencias de los anuncios; 2024-000148015, 2024-0001458017), los dos informes técnicos de fechas de 16 de mayo y 21 de mayo de 2024 emitidos por el Jefe del Servicio de Gestión y Coordinación U.C.N.P., sobre la viabilidad de las ofertas económicas presentadas» por la entidad ahora adjudicataria, nada de ello se menciona ni siquiera de forma indiciaria en la diligencia de vista de expediente, por lo que no es posible dar la razón al órgano de contratación cuando en el informe al recurso señala que «negamos que exista la indefensión manifiesta, pues no sólo tuvo acceso al expediente, sino que tuvo conocimiento de cualquier documento o informe que constaba en el expediente, cuyo contenido pudo conocer por la publicación en el perfil del contratante», dado que la obligación de notificar la adjudicación en los términos analizados la tiene el órgano de contratación, sin que la misma pueda ser suplida por la publicación en el perfil de contratante.

Al respecto, como se ha expuesto anteriormente, la motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto, circunstancia que no ocurre en el supuesto examinado en el que la recurrente desconoce, cuáles han sido las concretas reflexiones que se han llevado a cabo por el órgano de contratación para adjudicar el contrato, en concreto los motivos por los que ha sido aceptada la oferta de la adjudicataria, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada.

En este sentido, la Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre, del Tribunal Constitucional sostiene que la indefensión constitucionalmente relevante es aquella situación en que se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                |        |            |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |                                |        |            |  |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                                    | MANUEL GARCIA GUIRADO          | FECHA  | 12/08/2024 |  |
| VERIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Pk2jm6KRLXJR5VDEL6SBAE83DHA5ZY | PÁGINA | 16/18      |  |

y que dicha indefensión ha de tener un carácter material en el sentido de que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, concurriendo en el supuesto examinado de forma clara y manifiesta la citada indefensión material, al desconocer la recurrente los motivos por los que ha sido aceptada la oferta de la adjudicataria incurra en presunción de anormalidad.

Así las cosas, la infracción del deber de motivar es ya irremediable y solo puede corregirse mediante la estimación del recurso interpuesto, al haberse conculcado los artículos 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y 151.2 de la LCSP; en particular, se ha vulnerado este último cuando se refiere a la necesidad de proporcionar con la notificación la información necesaria para interponer un recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el presente motivo de recurso.

**OCTAVO. Efectos de la estimación parcial del recurso.**

La estimación parcial del recurso, dado que se ha denegado la solicitud de acceso al expediente solicitada por la recurrente, conlleva la corrección de la infracción legal cometida que debe realizarse sin necesidad de anular la resolución de 17 de junio de 2024 de adjudicación, respecto del lote 3, pues es el acto de notificación de esta -como acto distinto al notificado- el que materialmente incurre en infracción del deber legal de motivar. En este sentido, son numerosas las resoluciones de los órganos de revisión de decisiones en materia contractual que estiman el recurso especial en los casos de falta o insuficiencia de motivación, ordenando la retroacción del procedimiento a los efectos de su correcta notificación (v.g. Resoluciones de este Tribunal, entre otras, 153/2014, de 16 de julio, 200/2014, de 29 de octubre, 177/2017, de 15 de septiembre, 244/2019, de 25 de julio, 10/2020, de 23 de enero, 386/2021, de 15 de octubre, 191/2022, de 18 de marzo, 312/2023, de 2 de junio y 326/2023, de 30 de junio).

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECHNOLOGY & SECURITY DEVELOPMENTS S.L.**, contra la resolución de 17 de junio de 2024 del órgano de contratación por la que se adjudica, respecto del lote 3, el contrato denominado «Transformación y equipación de vehículos de la Secretaría General de Interior», (Expediente CONTR 2024 0000086421), convocado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa y, en consecuencia, anular el acto de notificación de la adjudicación, con retroacción de las actuaciones al momento anterior al mismo, a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho octavo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 3.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                |        |            |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |                                |        |            |  |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                                    | MANUEL GARCIA GUIRADO          | FECHA  | 12/08/2024 |  |
| VERIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Pk2jm6KRLXJR5VDEL6SBAE83DHA5ZY | PÁGINA | 17/18      |  |

Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                |        |            |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |                                |        |            |  |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                                    | MANUEL GARCIA GUIRADO          | FECHA  | 12/08/2024 |  |
| VERIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Pk2jm6KRLXJR5VDEL6SBAE83DHA5ZY | PÁGINA | 18/18      |  |